

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C., marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Restablecimiento de derechos
110013110015202400115-00

Encontrándose el presente asunto para avocar conocimiento, advierte el despacho que el CZ no allegó valoración socio familiar actualizada, por lo anterior se requiere al **Coordinador y/o quien haga sus veces del Centro Zonal Tunjuelito** para que allegue **valoración socio familiar actualizada**, lo anterior de conformidad al inciso final del art. 103 de la ley 1098 de 2006, modificado por el art. 6 de la Ley 1878 de 2006, teniendo en cuenta la Línea técnica que brinda orientaciones técnico-jurídicas para la remisión de Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos a la Jurisdicción de Familia, emitida por la Dirección de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. **OFICIAR.**

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 579e4bd49ce70a8ab48e39141732e6adcf789766f696e1d91974905e1b62ee52

Documento generado en 04/03/2024 06:23:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C., marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela: 110013110015202400114-00

Accionante: MARGOTH TRIANA MELO

Autoridades Accionadas: MINISTERIO DE DEFENSA,
MINISTERIO DE HACIENDA,
MINISTERIO DE TRABAJO,
DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA
FUNCIÓN PUBLICA Y JUZGADO
17 DE FAMILIA DE ORALIDAD

La señora **MARGOTH TRIANA MELO** presenta acción de tutela ante este despacho contra el “**MINISTERIO DE DEFENSA, MINISTERIO DE HACIENDA, MINISTERIO DE TRABAJO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PUBLICA Y JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD**”, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales *“debido proceso, seguridad social, dignidad humana e igualdad”*

De acuerdo con los hechos y pretensiones relacionados en el escrito de tutela, se infiere que son la **MINISTERIO DE DEFENSA, MINISTERIO DE HACIENDA, MINISTERIO DE TRABAJO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PUBLICA Y JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD**, la accionada que presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

Al respecto el Artículo 1 del DECRETO 333 de 2021, *“Por el cual se modifican los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”*, señala lo siguiente:

“Para los efectos previstos en el artículo [37](#) del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

En razón a que las accionadas es la **MINISTERIO DE DEFENSA, MINISTERIO DE HACIENDA, MINISTERIO DE TRABAJO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PUBLICA Y JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD** este despacho no es competente para conocer la acción de la referencia.

Conforme a lo expuesto, se ordenará el envío de estas diligencias al Tribunal Superior de Bogotá (Reparto), para su conocimiento, de conformidad con lo establecido en la normativa antes citada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Envíense inmediatamente estas diligencias al **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala de Familia (Reparto)**, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **notifíquese inmediatamente**, por el medio más **eficaz y expedito**, a la parte actora y dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef5b190a23db89b98794e1790a5d0fe5a1268c6f53a34daff00cf34192f1747**

Documento generado en 04/03/2024 06:23:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)**

Divorcio.
Demanda de reconvención
1100131100152021-00484-00

(fol. 72-76). Visto el escrito que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes que, la parte demandada en reconvención contestó la demanda dentro del término conferido para tal fin, proponiendo excepciones de mérito.

Se ordena a secretaría correr traslado de las excepciones mérito presentada, conforme al art. 370 del C.G.P. en concordancia con el art. 110 de dicha obra.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 037 DE FECHA: _04 DE MARZO DE 2024__



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16da549cc7fdf5bd47331ee0636e79be07dc665ddb9e5aa21173671fe088b1c3**

Documento generado en 04/03/2024 03:44:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 11001311001520230046800
ACCIONANTE : LAURA DANIELA GUZMAN ESCOBAR.
ACCIONADO : CARLOS JAVIER BELTRAN MARTÍNEZ.
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN.
PROVIDENCIA : APELACIÓN
APELANTE : CARLOS JAVIER BELTRÁN MARTÍNEZ.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
BOGOTÁ D.C., marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor **CARLOS JAVIER BELTRÁN MARTÍNEZ**, contra la resolución administrativa adiada 23 de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por la **COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY I**, de esta ciudad dentro del proceso de solicitud de medida de protección.

II. SUSTENTO FÁCTICO:

La COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY I de esta ciudad, ante la solicitud de medida de protección del día 24 de mayo de 2023 impetrada por la señora LAURA DANIELA GUZMÁN ESCOBAR en contra del señor CARLOS JAVIER BELTRÁN MARTÍNEZ por hechos de violencia intrafamiliar específicamente del presunto maltrato verbal y psicológico ejercido por el accionado el 12 de mayo del 2023 contra este.

La Comisaría avocó conocimiento el 2 de junio de 2023 y adoptó medidas de protección provisionales contra BELTRÁN MARTÍNEZ, y fecha fija para el 20 de junio de 2023 para que comparezcan las partes a la audiencia que trata el artículo 7 de la Ley 575 de 2000.

El día 20 de junio de 2023, se llevó a cabo diligencia con la presencia del accionado y sin la comparecencia de la accionante, se escuchó en descargos al señor CARLOS JAVIER BELTRÁN MARTÍNEZ quienes negó los hechos de violencia objeto de denuncia y se opuso a las pretensiones, objetando que en ningún momento tuvo contacto con la accionante sino hasta días después de unos días de los hechos narrados. Se decretaron pruebas y se fijó fecha nuevamente para llevar a cabo la audiencia.

Llegado el día 23 de junio del año 2023, sin la comparecencia de la accionante a la audiencia y la asistencia del señor accionado CARLOS JAVIER BELTRÁN, la Comisaría resolvió imponer medida de protección contra el accionado, de la siguiente forma:

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de la señora **LAURA DANIELA GUZMAN ESCOBAR** en contra de la señora **CARLOS JAVIER BELTRAN MARTINEZ**, ordenando las siguientes:

- a. **ABSTENERSE** de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de agresión violencia física, verbal o psicológica o amenazas, en contra de los **LAURA DANIELA GUZMAN ESCOBAR**, en el inmueble donde vive o en cualquier lugar donde se llegare a encontrar, ya sea de manera personal o por interpuesta persona o a través de redes sociales o llamada telefónica, mensajes de texto.
- b. **PROHIBIR** a **CARLOS JAVIER BELTRAN MARTINEZ**, el incurrir en cualquier acto de **INTIMIDACIÓN Y/O AMENAZA** que atente contra la dignidad e integridad que como persona tienen **LAURA DANIELA GUZMAN ESCOBAR**.
- c. **ORDENAR** la protección temporal especial por parte de las autoridades de policía a **LAURA DANIELA GUZMAN ESCOBAR**, con el fin de evitar futuros hechos de violencia que pongan en riesgo su integridad, en cualquier lugar donde se llegare a encontrar, por parte de **CARLOS JAVIER BELTRAN MARTINEZ**.
- d. **ORDENAR** a **CARLOS JAVIER BELTRAN MARTINEZ** **ASISTIR** a su costa a proceso psicoterapéutico, a su EPS, entidad pública o privada que ofrezca estos servicios, con el objeto de mejorar su comunicación, recibir orientación respecto a manejar sus emociones, control de impulsos, formas pacíficas de resolver sus conflictos, evitar la violencia bajo toda circunstancia mejorar la comunicación asertiva y todos los aspectos que considere necesarios el profesional tratante.
- e. **ORDENAR** a **CARLOS JAVIER BELTRAN MARTINEZ** realizar el Curso pedagógico de cumplimiento a las medida de protección en la personería de Bogotá previa inscripción en el correo electrónico curso@personeriabogota.gov.co hacer su solicitud detallada con nombre completo, número de cédula y correo electrónico mediante el cual se le notificara fecha y hora del curso. Finalizado el curso, la personería, expedirá la

SEGUNDO.- ADVERTIR a las partes que el incumplimiento a la Medida de Protección de carácter definitivo, previo trámite incidental ante éste Despacho dará lugar a tomar medidas de protección complementarias como la contemplada en el artículo 5° literal A de la ley 294 de 1996 y a su vez imponer sanciones tales como:

Accionante: no asiste

Accionado: sin recurso.

NOVENO: por secretaría remítase el expediente a los jueces de familia para que se desate el recurso interpuesto.

soio tendra recurso de Reposición.

A la B.) Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

TERCERO: Se le hace saber a las partes que de acuerdo con lo preceptuado en el decreto 4799 de 2011, art. 3° parágrafo 2°. Las medidas de protección de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, tendrán vigencia de forma permanente.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto por el acuerdo No. 152 de 2005 del Concejo de Bogotá se cita a **LAURA DANIELA GUZMAN ESCOBAR, Y CARLOS JAVIER BELTRAN MARTINEZ** a audiencia de seguimiento que se realizará por el área de trabajo social el próximo **12 DE octubre DE 2023 A LAS 06:00 PM;** se les advierte que la asistencia a los seguimientos es obligatoria, y que deben traer prueba de las citas ya otorgadas, o seguimientos psicológicos ya efectuados a fin de verificar el cumplimiento del mismo.

NOTA: Se aclara que las medidas de protección permanecen en el tiempo, y la culminación de la etapa de seguimiento no es sinónimo de terminación de medidas de protección ni de levantamiento, esta etapa es cumplimiento del acuerdo No. No. 152 de 2005 del Concejo de Bogotá.

QUINTO: En cualquier momento las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a la medida de protección, podrán pedir a la Comisaría de Familia, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

decisión proferida por la Comisaría, el señor CARLOS JAVIER BELTRÁN MARTÍNEZ a través de su apoderado judicial, interpuso el recurso de apelación por no estar de acuerdo con la decisión adoptada. En consecuencia, la Comisaría concedió el recurso de apelación.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS:

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para sustentación por parte del recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la Comisaria Octava de Familia de Kennedy.

Encontrándose el proceso al despacho a efectos de pronunciarse con relación al recurso de apelación interpuesto al proveído de fecha 23 de junio de 2023 mediante el cual se declaró que los hechos expuestos por el accionante

constituyen violencia intrafamiliar, encuentra el Despacho que la actuación adelantada dentro de las presentes diligencias no se ha ceñido por los postulados del derecho al debido proceso, toda vez que la funcionaria de la comisaría profirió sentencia sin el acervo probatorio que acredite los hechos de violencia que señalo la accionante en su solicitud, inclusive, observa el despacho que la comisaría únicamente valoró los cargos de la accionante en la solicitud de la medida de protección respecto a los supuestos hechos de violencia denunciados contra el señor CARLOS JAVIER BELTRÁN MARTÍNEZ.

La sentencia C-590 de 2005 indicó que puede configurarse una vía de hecho cuando se presenta alguna de las siguientes causales:

“(…)

- *Defecto orgánico que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.*
- *Defecto procedimental absoluto que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.*
- ***Defecto fáctico que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.***
- *Defecto material o sustantivo que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.*
- *El error inducido que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- *Decisión sin motivación que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.*
- *Desconocimiento del precedente que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos casos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.*
- *Violación directa de la Constitución que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa.*

(…) ” (negrilla por el despacho)

Al respecto, se le indica a la funcionaria de la Comisaría, que, si bien la medida de protección es preventiva, esta requiere una razón contundente y debidamente probada para ser impuesta o de lo contrario para ser negada, por lo tanto, no puede hacerse únicamente referencia a los hechos de carácter

patrimonial si no que la comisaría también debió realizar pronunciamiento de los hechos inicialmente señalados por el accionante que en tal sentido hacen referencia a violencia intrafamiliar.

De otra parte, no se observa caudal probatorio que soporte la decisión emitida por la comisaría, es decir, que el fallo que hoy se estudia, debió estar soportado con las pruebas útiles, pertinentes y necesarias, bien solicitadas por las partes o bien las decretadas de oficio, advirtiéndose que esta última facultad se torna un deber cuando los hechos materia de controversia, no se encuentran demostrados y por ende le corresponde a la autoridad hacer uso de esas facultades oficiosas.

Frente al caso, esta Juzgadora trae a colación la sentencia T-145 del 2017 en la cual se señaló:

*“(...) En particular, el defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso (dimensión negativa), comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Este defecto se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: "(i) cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; **(v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso** y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso (...)”*
(negrilla y subrayado por el despacho)

Lo anterior considerando que el fallo por el que se declaran probados los hechos denunciados y que llevaron al inicio de la actuación, se encuentra sustentado solo en los dichos de las partes, (cargos de la accionante y descargos del demandado).

En consecuencia, no comparte esta juzgadora la valoración probatoria que hace la Comisaría de Familia, puesto que es claro que ni los fundamentos en los

cuales basó la accionante la solicitud de medida de protección, ni los actos de violencia se encuentran establecidos plenamente.

Se concluye así, que no existe acervo probatorio en las presentes diligencias que soportan la decisión tomada por la Comisaría, por la ausencia probatoria antes señalada, que conlleva a vulnerar el derecho al debido proceso, situación que no hace viable avalar la decisión tomada.

Por las anteriores razones este Despacho declarará la nulidad de lo actuado en este asunto, a partir de la etapa probatoria, de la audiencia celebrada el día 23 de junio de 2023, inclusive.

Finalmente, se advierte que, por sustracción de materia, esta instancia no se pronunciará sobre las manifestaciones realizadas en escrito de apelación visto a folios 44 al 50 interpuesto por el señor CARLOS JAVIER BELTRÁN MARTÍNEZ, a través de su apoderado, considerando lo resuelto en la providencia judicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro de la medida de protección, a partir de la etapa probatoria, de la audiencia celebrada el día 23 de junio de 2023, inclusive.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY I**, proceder a renovar la actuación viciada de nulidad.

TERCERO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ad5e64c717db6638a4fe86bd1f414264454ddc5f2e57d65a67cbcc73c20f83**

Documento generado en 04/03/2024 08:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202300096-00
ACCIONANTE : KATHERIN LIZETH LOPEZ GUZMAN.
ACCIONADO : ALDEMAR ESCAMILLA MARTÍNEZ.
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA: CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

BOGOTÁ D.C., marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Dieciocho Distrital de Familia – Rafael Uribe Uribe ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **ALDEMAR ESCAMILLA MARTÍNEZ**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La COMISARÍA DIECIOCHO DE FAMILIA RAFAEL URIBE URIBE de esta ciudad, ante la solicitud de medida de protección del día 25 de enero de 2019 impetrada por la señora **EDITH ANDREA GUZMAN** en contra de los señores KATHERIN LIZETH LÓPEZ GUZMÁN y ALDEMAR ESCAMILLA MARTÍNEZ, debido al maltrato verbal y psicológico que ha recibido el menor DANIEL FELIPE ESCAMILLA LÓPEZ.

La Comisaría avocó conocimiento el día 25 de enero de 2019 y se ordenó a los señores KATHERIN LIZETH LÓPEZ GUZMAN y ALDEMAR ESCAMILLA MARTÍNEZ que de manera inmediata se abstuvieran de generar cualquier tipo de conducta que comporte violencia física, verbal, psicológica, escandalo o amenaza en contra de su hijo, adicionalmente se fijó fecha para audiencia de trámite y fallo. (Folios 7-8).

Las partes fueron debidamente notificadas personalmente y por aviso (Folios 14-15), Llegado el día y la hora (29 de enero de 2019) se inició la audiencia con la asistencia de las partes, La Comisaría escucho a las partes y procedió a proferir fallo estableciendo medida de protección definitiva en favor del menor DANIEL FELIPE ESCAMILLA LÓPEZ, ordenando seguimiento y se les indicó las consecuencias que genera el incumplimiento a la medida de protección; multa de 2 a 10 SMMLV convertibles en arresto de acuerdo con lo estipulado por el art. 4o de la ley 575 de 2000.

La accionada KATHERIN LIZETH LÓPEZ GUZMÁN, adelantó trámite de levantamiento de medida de protección, considerando que acredito haber cumplido con los tratamientos ordenados por la Comisaría.

El 25 de enero de 2023 la señora KATHERIN LÓPEZ GUZMAN interpuso incidente de incumplimiento en contra del señor ALDEMAR ESCAMILLA MARTÍNEZ. En la misma fecha la Comisaria Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe avoco conocimiento y cito a las partes para el desarrollo de la diligencia, citadas las partes y notificadas de manera correcta se realizó la presente audiencia el día 25 de enero de 2023, que contó con la presencia de las partes, audiencia en la cual la señora KATHERIN LIZETH LÓPEZ GUZMÁN, se ratificó en los hechos denunciados, mientras que el señor ALDEMAR ESCAMILLA MARTÍNEZ confeso parcialmente en sus descargos haber cometido los actos objetos del incumplimiento a la Medida de Protección. Por lo que la Comisaría, una vez revisó el material probatorio impuso medidas complementarias, como fue, regular la custodia y visitas a la madre con el menor e imponer una multa de tres salarios mínimos mensuales vigentes.

Llegado el día y hora (25 de enero de 2023) se realiza la audiencia a la que comparecen las partes, en cuanto al material probatorio se tuvo en cuenta lo señalado por el accionado quien manifestó: *" (...) he tenido muchas dificultades a nivel personal y esas son situaciones que me han conllevado a actuar así (...)"*, igualmente frente a las pruebas aportadas por la accionante, donde comenta: *" (...) Estaba tomado en esos audios, ni me acordaba porque los borré después de que los envíe. Toda esta situación es porque vivo muy llevado de plata, tengo demasiadas obligaciones y no puedo cubrir todo y con ese embargo me tiene bloqueado en todo lado (...)"* en consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor ALDEMAR ESCAMILLA MARTINEZ e imponiendo como sanción **multa de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (fol.169-170).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 25 de enero de 2023, profirió resolución contra el ciudadano **ALDEMAR ESCAMILLA MARTÍNEZ** consistente en **multa de siete (7) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 25 de enero de 2023, emitida por la Comisaría Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, bajo el principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000

Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la COMISARÍA DIECIOCHO DE FAMILIA RAFAEL URIBE URIBE notificó en debida forma al señor ALDEMAR ESCAMILLA MARTÍNEZ, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio necesario y requerido para así declarar probado el incumplimiento dentro de los cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección, CD. Con audios y videos de los hechos denunciados y la aceptación parcial de los hechos de violencia objeto de incumplimiento por parte del accionado, dado que señaló frente a las pruebas aportadas por la accionante: *"(...) Estaba tomado en esos audios, ni me acordaba porque los borre después de que los envíe. Toda esta situación es porque vivo muy llevado de plata, tengo demasiadas obligaciones y no puedo cubrir todo y con ese embargo me tiene bloqueado en todo lado (...)"*.

Sobre lo anterior la H. Corte Constitucional en su sentencia T-955 de 2013 indico:

"(...) De acuerdo con las garantías derivadas del derecho al debido proceso y los derechos fundamentales de las y los niños reconocidos en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y en el Código de Infancia y Adolescencia, los niños y niñas tienen derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten. La opinión de los niños deberá, además, ser tomada en cuenta en función de su edad y de su grado su grado de madurez, esta última, a juicio de esta corporación, asociada al entorno familiar, social y cultural en que el niño se desenvuelve..."

Por todo lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Los actos de violencia entre los miembros del núcleo familiar, que en este caso está compuesto por la señora ALDEMAR ESCAMILLA MARTÍNEZ y el NNA D.F.M.L, éste último quien se encuentra inmerso en un conflicto por ser víctima de maltrato psicológico por parte de su progenitor.

De lo anterior se precisa que cuando están en discusión derechos de menores de edad, el razonamiento jurídico debe abandonar su estructura sinalagmática,

sencillamente porque el principio llamado a regir este tipo de pronunciamientos es el del “interés superior del menor” por virtud de la constitución y de todas aquellas normas incorporadas al bloque de constitucionalidad, tal como lo prevén los artículos 6° y 8° de la ley 1098 de 2006.

Como se dijo, el niño o niña tienen unos derechos fundamentales prevalentes a tener una familia y no ser separados de ella *“pero el modelo de familia que impone la constitución es aquella que protege, la que realmente sea garante de sus derechos, la familia dispuesta a prodigar el cuidado y amor, la educación, la cultura y recreación”, entre otros bienes necesarios para la felicidad de los niños.*

Cuando desde el artículo 44 constitucional, se impone un deber general de protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, abuso de explotación, quiere señalar que esa protección hace extensiva a las familias que generan entornos de violencia, abuso, maltrato y abandono.

Este principio de protección integral y especial lo desarrollan ampliamente entre otras normas los artículos 5° al 15° del Código de Infancia y Adolescencia, normas que deben integrarse a la interpretación y aplicación de las reglas del código Civil y legislaciones especializadas sobre ejercicio de la patria potestad, custodia y cuidado personal, alimentos y visitas de los niños, por cuanto tales disposiciones orientan las decisiones hacia la protección integral de los niños y niñas, y como ya se dijo, a dar prelación al principio del interés superior del menor.

Las medidas de protección constituyen un llamado para que el agresor readecúe su comportamiento, estableciendo las condiciones mínimas para garantizar la armonía familiar, el respeto en la integridad de cada uno de sus miembros salvaguardando el interés superior del menor.

Por lo anterior, esta instancia judicial considera que en las presentes diligencias la Comisaría, se ajustó a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se confirmará la providencia consultada en todas sus partes, pues se demostró que el señor ALDEMAR ESCAMILLA MARTÍNEZ incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 29 de enero de 2023. La decisión se basó en el material probatorio allegado y practicado teniendo como principal el CD con audio de los hechos denunciados y la aceptación parcial de los hechos de violencia objeto de incumplimiento, por lo que se concluye que a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir la orden emanada, continuó vulnerando los derechos de su menor hijo.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del 25 de enero de 2023 proferida por la Comisaría Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe, contra el ciudadano **ALDEMAR ESCAMILLA MARTÍNEZ**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. **Oficiar.** Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75e07e003ab08d3660b5cdb92b9fb07c81fb88f505c5cdf562428c8aa6d3a5d**
Documento generado en 04/03/2024 06:23:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)**

**Adjudicación apoyos
1100131100152018-00368-00**

Se declara en firme el informe de visita social rendido por el trabajador social adscrito a este despacho.

Teniendo en cuenta que se recibió el informe de valoración de apoyos, y obra la visita social, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 33 y 37 de la ley 1996 de 2019, con el propósito de continuar con el trámite establecido en el art. 38 de la mencionada ley, numeral 7º de la norma en cita, se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PETICIONARIAS

DOCUMENTALES: las aportadas con la presentación de la solicitud en cuanto a su conducencia y pertinencia.

DE OFICIO

- a.- Estudio socio familiar efectuado por el trabajador social de este despacho.
- b.- La valoración de apoyo realizada por la Personería de Bogotá de Bogotá.

INTERROGATORIO: Se decreta el interrogatorio a las peticionarias NELLY DEL CARMEN RUEDA DANIELS y FLOR ANGELA RUEDA DANIELS.

TESTIMONIOS: Se decretan los testimonios de BETTY MARÍA DANIELS GARCÍA, JORGE ELIECER RUEDA DANIELS, BETTY LUCIA RUEDA DANIELS.

Se requiere a las peticionarias para que, garanticen la conexión virtual de los testigos decretados en precedente en la fecha y hora que señale este despacho.

Para la recepción de las pruebas decretadas, se convoca a la audiencia, conforme lo establece el numeral 7 y 8 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, para lo cual se señala el día **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2024, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la que se adelantará la práctica de pruebas y de ser posible, se proferirá sentencia.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Proceda secretaría a librar comunicaciones telegráficas a los parientes de la titular de derecho relacionados con la presentación de demanda y en el

escrito obrante a folio 48, para que informen si le asiste algún interés dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 037 DE FECHA: 05 de marzo de 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70bfacca5636b3a56b932001a418877fbd8c74c56e6e9ff8c057e8da8d97de0e

Documento generado en 04/03/2024 03:44:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

45

BOGOTÁ D.C., marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Permiso de salida del país
11001311001520230059100

Se agrega a los autos las respuestas de CAPITAL SALUD, VIRGIN, CLARO, ETB y TIGO (fol.28 a 43), la que se pone en conocimiento de los interesados.

En atención a la comunicación emitida por CAPITAL SALUD se ordena oficiar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC con el propósito que informe la ubicación (dirección, teléfono y correo electrónico) del señor OSCAR ARMANDO DIAZ NIÑO identificado con la C.C. 7713453. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 037 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bab4e668b2db587315a97bde47b2e512fc1f2eec01bd29196c85e5776d049d1**

Documento generado en 04/03/2024 05:43:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)**

**Unión marital de hecho
1100131100152022 00352-00**

Visto el informe y la fijación de excepciones realizada por parte de secretaría, se tiene en cuenta para los fines pertinentes que, la parte demandante a través de su apoderada describió de **manera extemporánea el traslado de las excepciones de mérito** (fol. 73-82).

Como quiera que se trabó la Litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 C.G.P., se señala CUATRO (04) DE JUNIO **DE 2024, A LAS 9:00 A.M.,** para efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la que dará inicio con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten las pruebas solicitadas por las partes.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes y a sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo colaborar para las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 037 DE FECHA: 05 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68789cb3691b9b056d05c39e044b8b3810fa5571fef866e7bd0fab647f742363**

Documento generado en 04/03/2024 06:23:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Fijación cuota alimentos y regulación de visitas
1100131100152023 00266-00

(fol. 262-263). Se reconoce personería al profesional del derecho JUAN ANDRES MARROQUÍN SALAS como apoderado del demandado, JUAN DIEGO SASTOQUE GAVIRIA para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene por contestada en término la demandada por parte del señor JUAN DIEGO SASTOQUE GAVIRIA a través de su apoderado, quien, a su vez, propuso excepciones de mérito.

(fol. 328-397) A su turno, la parte demandante por intermedio de su apoderada describió el traslado de las **excepciones de mérito dentro del término de Ley.**

A efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la **hora de las 9:00 a.m. del día VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE 2024**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las documentales aportadas con la presentación de la demanda y en el traslado de las excepciones de mérito, en cuanto sean conducentes.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio al demandado señor JUAN DIEGO SASTOQUE GAVIRIA.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como tales las documentales aportadas con la contestación de demanda, en cuanto sean conducentes.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio a la demandante DANIELA LUENGAS ROBAYO.

TESTIMONIOS: Se decretan los testimonios de SONIA GAVIRIA CHICA, CINDY NATHALY SASTOQUE GAVIRIA, NELSY LORENA SASTOQUE CRISTANCHO.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (folio 322-325)

INTERROGATORIO: Se decreta el interrogatorio a las partes.

OFICIAR a la DIAN para que allegue las declaraciones de renta de los últimos cinco (5) años de los señores DANIELA LUENGAS ROBAYO identificada con la C.C. No 1.193.603.104 y JUAN DIEGO SASTOQUE GAVIRIA identificado con la C.C. No 1.022.426.866.

OFICIAR A la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si a nombre de señores DANIELA LUENGAS ROBAYO identificada con la C.C. No 1.193.603.104 y JUAN DIEGO SASTOQUE GAVIRIA identificado con la C.C. No 1.022.426.866 figura alguna matricula inmobiliaria en el sistema de Índices de Propietarios.

Se advierte por parte del despacho, que una vez revisado el sistema de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES, la señora DANIELA LUENGAS ROBAYO identificada con la C.C. No 1.193.603.104 **no se encuentra reportada en BDUA.**

OFICIAR a la entidad EPS FAMISANAR para que certifique a este despacho el incide base de cotización reportado en su base de daros por parte del señor JUAN DIEGO SASTOQUE GAVIRIA identificado con la C.C. No 1.022.426.866, el nombre de su empleador.

Frente a la solicitud de entrevista a la menor y la visita social al lugar de residencia de las partes en los términos indicados en precedente, se le indica al funcionario que, esta juzgadora por ahora se abstiene de su decreto, en razón a las pruebas que se decretaron en precedente y las que ordene este despacho a continuación, con el fin de establecer las condiciones socio económicas de las partes, advirtiéndolo, que de considerarlas necesarias en el transcurso del proceso se procederá de conformidad.

PRUEBAS DE OFICIO

A la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si DANIELA LUENGAS ROBAYO identificada con la C.C. No 1.193.603.104 y JUAN DIEGO SASTOQUE GAVIRIA identificado con la C.C. No 1.022.426.866, aparecen como propietarios de algún vehículo automotor.

Las entidades deberán dar respuesta al requerimiento a través de correo electrónico **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE.**

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

Frente a la solicitud de entrega de títulos judiciales elevada por la parte actora, secretaria proceda de conformidad siempre y cuando se encuentren constituidos a órdenes de este despacho.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 037 DE FECHA: 05 DE MARZO DE 2024__



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a6c564b9cc331e24f9d59671ade86e65c99557f01047c635c84f3d47a69000**

Documento generado en 04/03/2024 03:44:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)**

Divorcio.
1100131100152021-00484-00

(fol. 125). Frente a la solicitud de impulso procesal elevado por la parte demandante, se le indica que, deberá estarse a lo resuelto por este despacho en la **demandas de reconvención**, cumplido lo anterior, se continuará con las demás etapas procesales.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 037 DE FECHA: 05 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e3b3dcb975cc0d746ae16ba35840d009eea33a7d74a3c10c222ccc5bc0c65a**

Documento generado en 04/03/2024 03:44:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)**

Custodia, alimentos, regulación de visitas.
1100131100152022-00058-00

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes que, **la parte demandante guardó silencio en el traslado de las excepciones de mérito propuestas.**

Previo a continuar con las demás etapas procesales, revisada la documental allegada por las partes, se advierte que, por parte de la comisaria de familia de Puente Aranda de Bogotá mediante decisión de fecha 27 de diciembre de 2021, entregó la tenencia y cuidado personal de la niña MARÍA CAMILA BELTRÁN CARDOZO a la señora MARGOTH YOLIMA GONZÁLEZ ROSAS en su calidad de abuela paterna, decisión que fue ratificada en providencia 5 de enero de 2022.

Por lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la abuela paterna quien ostenta la custodia provisional de la menor, se ordena su vinculación al presente asunto.

Se requiere a la parte actora para que, allegue y/o actualice la dirección física y electrónica de la señora MARGOTH YOLIMA GONZÁLEZ ROSAS, y proceda a realizar los trámites de notificación.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 037 DE FECHA: 05 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b551ddb581dc7ca5545421e9b4f171050f5f513c2169b7100b7420e540560d**
Documento generado en 04/03/2024 08:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)**

Cesación efectos civiles

1100131100152019 00378-00

(fol. 159-162). Se incorpora a los autos la certificación allegada por la parte demandante emitida por la entidad INTERRAPIDÍSIMO acreditando la devolución de la citación remitida al demandado, "DIRECCIÓN ERRADA/ DIRECCIÓN NO EXISTE".

Para continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 y 373 C.G.P., se señala el **CUATRO (04) DE JUNIO DE 2024, A LAS 2:30 P.M.** para conciliar entre las partes y/o absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas por las partes y demás etapas hasta emitir la sentencia que finalice el proceso.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes y a sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo colaborar para las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 037 DE FECHA: 05 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c42107c25aadb674b3d13566419967637189b1a0a8563ceba8a37355b52435d**

Documento generado en 04/03/2024 08:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)**

**Privación patria potestad
1100131100152021 00406-00**

(fol. 216-). Se reconoce personaría al profesional del derecho JAIR ALEXANDER OLAVE CALDERÓN como apoderado de la demandada, señora PAULA ANDREA SABOGAL RICAURTE, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido

Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se accede a la solicitud de aplazamiento de la audiencia señalada para el día 4 de marzo de 2024 elevada por la demandada a través de su apoderado, procediendo el despacho a reprogramar la misma, señalando el día **VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE 2024, A LAS 9:00 A.M.**, la que se llevará a cabo en los términos y fines ordenados en providencia 24 de noviembre de 2023.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Secretaria proceda a compartir el link del expediente al apoderado que representa a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 037 DE FECHA: 05 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3c23155ef0831ada0167cefb5965923a701dde47bad9fb352cddd395790140**
Documento generado en 04/03/2024 03:44:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Levantamiento afectación a vivienda familiar
1100131100152021 00613-00

(fol. 179-180-182-183). Visto los escritos que anteceden, como quiera que al demandante no le fue posible cumplir con los acuerdos alcanzados en audiencia de fecha 29 de mayo de 2023 y se encuentra cumplido el termino de suspensión del proceso, se dispone:

Reanudar el proceso de la referencia.

Señalar el día **TREINTA (30) DE MAYO DE 2024, A LAS 9:00 a.m.** para realizar la audiencia de trámite prevista en los artículos 392, acorde a los artículos 372 y 373 del CGP, en que se agotarán las etapas correspondientes hasta sentencia.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 037 DE FECHA: 05 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0edb7ddd5899832e392df4e035ae8288859bedcc6357bd7bfa6a187ca4ef59**
Documento generado en 04/03/2024 06:33:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)**

**Liquidación sociedad patrimonial
1100131100152019 00646-00**

(fol. 872-874). Visto el escrito que antecede allegado por la demandante, señora MARTHA ISABEL GARCÍA GUZMÁN, se tiene por revocado el mandato al profesional del derecho JIMMY ORLANDO CÓRDOBA VIVEROS, en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

Se accede a la solicitud de aplazamiento de la audiencia señalada para el día 5 de marzo de 2024 elevada por la demandante en escrito obrante a folio 875 y 876, procediendo el despacho a reprogramar la misma señalando el día **TRES (03) DE JUNIO DE 2024, A LAS 9:15 A.M.**, con el propósito de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos conforme a lo establecido en el artículo 501 del CGP.

Se requiere a los (las) togados (as), para que remita(n) al correo electrónico de este juzgado, que es: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con cinco (5) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se requiere a la demandante para que, confiera poder a profesional del derecho, toda vez que dentro del presente asunto deberá actuar a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, en especial para el desarrollo de la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 037 DE FECHA: 05 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2846f8f635d9a4e1fee1390d945b19c6ee22dfd74d76faf35d0004bcf4835f9d
Documento generado en 04/03/2024 05:43:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>